

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

<p>CELIA RODRÍGUEZ SILVA</p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p>JORGE RODRÍGUEZ RIVERA</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLAN202100251</p>	<p>Apelación acogida como <i>certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Caguas</p> <p>Caso núm. SL2018CV00028</p> <p>Sobre: División de Comunidad</p> <p>consolidado con el</p>
<p>SUCESIÓN DE JULIA GARCÍA GARNIER</p> <p>Demandante</p> <p>v.</p> <p>CELIA RODRÍGUEZ SILVA JORGE RODRÍGUEZ RIVERA</p> <p>Demandados</p>		<p>Caso núm. CG2020CV01183</p> <p>Sobre: División de Comunidad</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

**I.**

El 14 de abril de 2021, el señor Jorge Rodríguez Rivera (señor Rodríguez Rivera o el peticionario) presentó un escrito que intituló *Apelación*. Solicitó que revoquemos una *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 22 de enero de 2021, notificada a las partes el 2 de febrero de 2021. Mediante ésta, el TPI desestimó la demanda presentada en el caso CG202CV01183 por la Sucesión de Rosa Julia García Garnier

<sup>1</sup> Páginas 252-266 del apéndice digital de la Apelación.

(la Sucesión), la demanda de coparte presentada por el peticionario y todas las alegaciones de la reconvención presentada en el caso SL2018CV00028 respecto a las propiedades inmuebles descritas en las escrituras otorgadas en los años 1990 y 1994, sitas en la comunidad La Barra del barrio Río Cañas, Caguas, PR. El TPI concluyó que dichas propiedades eran privativas de la señora Celia Rodríguez Silva (señora Rodríguez Silva o la recurrida).

Tanto el señor Rodríguez Rivera como la Sucesión solicitaron reconsideración de la *Sentencia Parcial*. El TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración mediante *Resolución*<sup>2</sup> del 14 de marzo de 2021.

De umbral, debemos mencionar que las controversias planteadas en el recurso ante nos versan sobre dos propiedades que presuntamente forman parte de la comunidad de bienes compuesta por el señor Rodríguez Rivera y la señora Rodríguez Silva. Dicha comunidad de bienes no ha sido disuelta en su totalidad y la determinación aquí recurrida no dispone de la totalidad de dicha comunidad. En vista de ello, acogemos el escrito como una petición de *certiorari*. En ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, mantendremos el alfanumérico asignado.

En atención a la petición de *certiorari*, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la señora Rodríguez Silva hasta el 14 de mayo de 2021 para presentar su alegato en oposición.

En el ínterin, la recurrida presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, apoyada en que el recurso fue presentado fuera del término establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Adujo que la moción de reconsideración no interrumpió el término para apelar, por lo que

---

<sup>2</sup> Página 305, íd.

su presentación fue tardía. Además, arguyó que el peticionario notificó su presentación de forma tardía al TPI.

En consideración a lo anterior, concedimos al peticionario hasta el 28 de mayo de 2021 para exponer su posición.

El señor Rodríguez Rivera presentó un *Escrito para Cumplir con Resolución*, en el que alegó que la solicitud de la recurrida era inmeritoria y contraria al ordenamiento procesal.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes en cuanto a la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y del expediente, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Procedemos a resolver en sus méritos el recurso.

En otro extremo, el 14 de mayo de 2021, la señora Rodríguez Silva presentó su *Oposición a Recurso de Apelación*. Adujo que era la primera vez que el peticionario reclamaba poseer derechos propietarios sobre muebles adquiridos de forma privativa por ésta. Argumentó que, por tal razón, las nuevas alegaciones del señor Rodríguez Rivera fueron a destiempo y no podían ser consideradas por este foro *ad quem*. Arguyó que, ante la desestimación de la demanda y de la demanda de coparte del caso CG2020CV001183, era forzoso desestimar la reconvención en torno a las alegaciones de las propiedades inmuebles, por existir identidad de las alegaciones.

Con el beneficio de la comparecencia de la señora Rodríguez Silva y del señor Rodríguez Rivera, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso ante nos.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*<sup>3</sup> sobre división de bienes gananciales incoada por la señora Rodríguez Silva contra el señor Rodríguez Rivera el 16 de abril de 2018 en el caso

---

<sup>3</sup> Páginas 1-2, id.

matriz (SL2018CV00028). Entre los bienes inmuebles que ésta alegó que pertenecían a la comunidad de bienes se encuentra un negocio de alquiler de apartamentos, ubicado en el Barrio Jagueyes abajo, Carretera 797, Km 1.1, Aguas Buenas, PR.

Posteriormente, el señor Rodríguez Silva presentó su *Contestación a Demanda* e incluyó una *Reconvención*.<sup>4</sup> En la misma, arguyó que la señora Rodríguez Silva adquirió varias propiedades con dinero perteneciente a la entonces Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por éste y por la señora Rosa Julia García Garnier, su primera esposa. Entre estas, una propiedad inmueble adquirida por la recurrida en el año 1990, ubicada en la comunidad La Barra.

Adujo que la recurrida sabía que ese dinero era ganancial y que él continuaba casado. Argumentó que le proporcionó ese dinero a la recurrida porque ella no trabajaba y no tenía dinero, estando él enamorado de ella y nunca pensó en el daño que le ocasionaba a su primera esposa y a sus hijos. Además, alegó que en el año 1996 se agruparon varias fincas sitas en la comunidad rural La Barra y que fue éste quien pagó dichas escrituras con dinero perteneciente a la entonces Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por éste y la señora García Garnier.

La señora Rodríguez Silva presentó su *Contestación a la Reconvención*.<sup>5</sup> Adujo que el peticionario no podía invocar la nulidad de un negocio jurídico al cual nunca compareció y que el dinero que utilizó para pagar sus deudas y adquirir los bienes inmuebles a su nombre eran producto del esfuerzo de su trabajo.

Eventualmente, los miembros de la Sucesión e hijos del peticionario presentaron una *Moción de Intervención*.<sup>6</sup> Alegaron que su padre, el señor Rodríguez Rivera, adquirió la propiedad ubicada

---

<sup>4</sup> Páginas 3-6, id.

<sup>5</sup> Páginas 15-16, id.

<sup>6</sup> Páginas 17-19, id.

en el barrio Jagüeyes Abajo con dinero perteneciente a la extinta Sociedad Legal de Bienes Gananciales, que estuvo compuesta por la señora García Garnier y el señor Rodríguez Rivera (sus padres).

A esos efectos, el TPI celebró una vista evidenciaria y emitió una *Resolución*<sup>7</sup> en la cual resolvió que “[l]os interventores, no presentaron prueba testifical ni documental que demuestre que el dinero usado para la adquisición del inmueble haya sido generado por el fruto y esfuerzo de la antigua sociedad de gananciales habida entre el demandado y su fenecida madre Doña Rosa Julia Garc[i]a Garnier”. Por lo que, denegó la solicitud de intervención.

En otro extremo, el 9 de julio de 2020, la Sucesión presentó una *Demanda*<sup>8</sup> sobre división de comunidad de bienes post-ganancial contra la señora Rodríguez Silva y el señor Rodríguez Rivera, a la que se le asignó el alfanumérico CG2020CV01183. La Sucesión alegó que la señora Rodríguez Silva adquirió varias propiedades con dinero que le proveyó el señor Rodríguez Rivera mientras éste era esposo de la señora García Garnier. Específicamente, aludieron a una propiedad ubicada en el Barrio Río Cañas, Caguas, PR, a la cual se le agruparon otras parcelas en el año 1996. La Sucesión adujo que la señora Rodríguez Silva y el señor Rodríguez Rivera adquirieron los bienes alegados en fraude a la fenecida señora García Garnier.

El señor Rodríguez Rivera presentó su *Contestación a Demanda* y una *Demanda Contra Coparte*<sup>9</sup> contra la señora Rodríguez Silva. En la *Demanda Contra Coparte*, alegó que la recurrida le causó daños y obró mediante fraude contra su primera esposa y sus hijos (la Sucesión) por medio de los engaños, mentiras y la influencia que ejerció sobre él, “utilizando el amor que este le profesaba” para defraudarlos.

---

<sup>7</sup> Páginas 24-26, id.

<sup>8</sup> Páginas 136-140, id.

<sup>9</sup> Páginas 141-142, id.

Eventualmente, la Sucesión presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Consolidación de Casos*.<sup>10</sup>

El TPI ordenó la consolidación del caso CG2020CV01183 con el caso SL2018CV00028 mediante *Orden*<sup>11</sup> del 30 de agosto de 2020.

Luego de la consolidación, la Sucesión presentó una *Moción Solicitando Desistimiento Voluntario Con Perjuicio en cuanto al Codemandado Jorge Rodríguez Rivera*.<sup>12</sup> El TPI emitió una *Sentencia Parcial*<sup>13</sup>, en la que autorizó el desistimiento con perjuicio de las causas de acción incoadas por la Sucesión contra el señor Rodríguez Rivera. No obstante, posteriormente, reconsideró su determinación y dejó sin efecto la *Sentencia Parcial*.<sup>14</sup>

El 5 de octubre de 2020, la señora Rodríguez Silva presentó una *Moción de Desestimación de la Demanda y Demanda de Coparte*.<sup>15</sup> Luego, dicha moción fue radicada nuevamente con el epígrafe correcto.<sup>16</sup> En síntesis, la recurrida argumentó que ni la Sucesión ni el señor Rodríguez Rivera tenían legitimación activa para presentar sus alegaciones en cuanto a las propiedades inmuebles ubicadas en La Mesa y La Barra, toda vez que no formaron parte de los negocios jurídicos mediante los cuales se obtuvieron dichas propiedades. A su vez, adujo que, aunque hubiesen comparecido, la causa de acción de nulidad de las escrituras era tardía y estaba prescrita. Además, alegó que, en su defecto, los negocios jurídicos fueron confirmados por la Sucesión y por el señor Rodríguez Rivera. Por lo que, arguyó que no existían bienes objeto de división.

---

<sup>10</sup> Páginas 147-149, *id.*

<sup>11</sup> Página 150, *id.*

<sup>12</sup> Páginas 151-152, *id.*

<sup>13</sup> Página 154, *id.*

<sup>14</sup> Página 230, *id.*

<sup>15</sup> Páginas 159-187, *id.*

<sup>16</sup> Véanse las páginas 202-210, *id.*

La Sucesión presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>17</sup> Alegó que el TPI no podía considerar la solicitud de desestimación toda vez que la señora Rodríguez Silva no había contestado la demanda, ello a pesar de que el TPI le ordenó en varias ocasiones presentar su alegación responsiva. Sostuvo que procedía anotarle la rebeldía.

Por su parte, el señor Rodríguez Rivera presentó una *Moción en Contestación a Moción Solicitando Sentencia*. Adujo que la solicitud de nulidad de los negocios jurídicos no estaba prescrita, pues no se trataba de un vicio en el consentimiento sino de fraude. Arguyó haber aceptado que conspiró con la señora Rodríguez Silva para defraudar a su primera esposa en varias ocasiones. Argumentó que los daños no eran hipotéticos y que el TPI debía concederle la oportunidad a la Sucesión de demostrar cómo su madre fue engañada, humillada y defraudada con relación a sus bienes gananciales.

Así las cosas, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* recurrida y desestimó la demanda incoada por la Sucesión, tras concluir que ni la Sucesión ni el peticionario poseían legitimación activa para presentar la demanda y la demanda de coparte. En la demanda y en la demanda de coparte se solicitó la anulación de la escritura número 20, otorgada el 28 de diciembre de 1990<sup>18</sup>, y de la escritura número 10, otorgada el 30 de agosto de 1994.<sup>19</sup> El foro de primera instancia resolvió que la Sucesión y el señor Rodríguez Rivera no fueron parte de los negocios jurídicos y que ese hecho no fue rebatido por ninguno de éstos. Por lo que, las propiedades eran privativas de la señora Rodríguez Silva.

Además, el TPI concluyó que la acción fue presentada vencido el plazo de cuatro (4) años para solicitar la anulabilidad de los

---

<sup>17</sup> Páginas 188-191, *id.*

<sup>18</sup> Páginas 173-176, *id.*

<sup>19</sup> Páginas 168-172, *id.*

negocios jurídicos. Resolvió que, conforme al nuevo Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020,<sup>20</sup> solo es nulo aquello que contenga un negocio ilícito y, anulable, aquel negocio que afecte a un tercero. Concluyó que en este caso los negocios jurídicos eran anulables. Por tal razón, resolvió que la Sucesión y el peticionario carecían de legitimación activa para presentar dichas causas de acción.

En desacuerdo, el señor Rodríguez Rivera presentó una *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial*.<sup>21</sup> Argumentó que entre la señora Rodríguez Silva y éste existía una comunidad de bienes que incluía las propiedades objeto de las escrituras. Arguyó que ello surgía de la reconvención. Sostuvo que en la solicitud de reconsideración estaba incluyendo información adicional que ampliaba las alegaciones de la demanda y que, por lo tanto, no procedía resolver el caso mediante una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2. Como parte de sus alegaciones, esgrimió que las fincas adquiridas por la recurrida en los años 1990 y 1994 fueron agrupadas en el año 1996, no obstante, la escritura no fue presentada en el Registro de la Propiedad. Alegó que los negocios jurídicos se realizaron de forma fraudulenta y, por consiguiente, la solicitud de nulidad no prescribía.

Además, esgrimió que la señora Rodríguez Silva tomó un préstamo en enero de 2020 por la cantidad de \$89,000.00 contra la propiedad adquirida en 1994. Alegó que la recurrida realizó el préstamo sin informar a la cooperativa que lo otorgó que la propiedad fue agrupada en 1996. El peticionario adujo que ello constituyó un acto fraudulento y que el mismo ocurrió luego de que éste presentara la reconvención. Por tal razón, arguyó que debía

---

<sup>20</sup> 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

<sup>21</sup> Páginas 15- 33 del apéndice de la *Oposición a Recurso de Apelación*.



celebrarse la conferencia inicial para poder solicitar una enmienda a la reconvención.

La recurrida presentó una *Oposición Moción de Reconsideración y Oposición a Solicitud de Enmienda a la Reconvención*<sup>22</sup>. Alegó que la moción de reconsideración no cumplió con la particularidad y especificidad que exige la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47. Sostuvo que el objetivo del peticionario era hacer referencia a la reconvención que presentó en el caso SL2018CV00028 y no a las determinaciones hecho y conclusiones de derecho consignadas en la *Sentencia Parcial* recurrida. Asimismo, arguyó que las nuevas disposiciones del Código Civil eran aplicables y, conforme a éstas, las acciones para declarar nulo un negocio jurídico proceden solo en casos contrarios a la ley. También, adujo que no procedía autorizar la enmienda a la reconvención, ya que retrotraería el caso a un descubrimiento de prueba que culminó.

Por su parte, la Sucesión presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>23</sup>. Arguyó que la recurrida no presentó su alegación responsiva a pesar de que el TPI le proveyó varias oportunidades para presentarla. Adujo que, aunque ésta nunca presentó su alegación responsiva, entró en un proceso de descubrimiento de prueba. Esgrimió que, según establecido en la Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.3, el TPI no podía dictar la *Sentencia Parcial* hasta tanto tuviese ante sí todas las alegaciones responsivas. Por esta razón, la Sucesión solicitó al TPI que dejara sin efecto la *Sentencia Parcial*, ordenara a la recurrida contestar la demanda o, en su defecto, procediera a anotarle la rebeldía.

---

<sup>22</sup> Páginas 34-39, *id.*

<sup>23</sup> Páginas 286-291 del apéndice de la apelación acogida como petición de *certiorari*.

El TPI emitió una *Resolución*<sup>24</sup> en la que declaró “No Ha Lugar” la moción de reconsideración y no autorizó la reconvencción enmendada.

Inconforme, el señor Rodríguez Rivera presentó el recurso ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** El Tribunal de Primera Instancia, desestimó reclamaciones contenidas en la Reconvencción del [peticionario] en el Caso Núm. SL2018CV0028, a pesar de que la Solicitud de Desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil fue dirigida al Caso Núm. CG2020CV01183, con el agravante de que tampoco la solicitud no podía ser considerada en torno a la Reconvencción, ya que la [recurrida] había presentado su alegación responsiva a esta, y en la cual no presentó defensas afirmativas.

**SEGUNTO ERROR:** El Tribunal de Primera Instancia no ordenó que la [recurrida] cumpliera con la Regla 36 de Procedimiento Civil, a pesar de que en su Moción bajo la Regla 10.2 (5) se expusieron materias y prueba documental no contenidas en la alegación impugnada.

**TERCER ERROR:** El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el [peticionario] no tenía derecho a la concesión de un remedio, a pesar de que de sus alegaciones en Caso Núm. SL2018CV0028 se desprende que este posee un interés propietario en los bienes adquiridos durante su relación de concubinato con la [recurrida], además de en el aumento en el valor de estos bienes.

**CUARTO ERROR:** El Tribunal de Primera Instancia desestimó de manera sumaria y sin celebrar juicio varias reclamaciones del [peticionario], a pesar de que existían genuinas controversias entre las partes en torno a la naturaleza [de] los bienes que fueron adquiridos por las partes durante su relación de concubinato, con el agravante de que se les dio gran peso y valor conclusivo a hechos inmateriales.

Por su parte, la señora Rodríguez Silva argumentó que el TPI no cometió los errores imputados y que procede confirmar la *Sentencia Parcial*. Adujo que era la primera vez que el petitioner reclamaba una causa de acción en la que invocaba haber adquirido derechos propietarios sobre los bienes inmuebles adquiridos de forma privativa.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores imputados.

---

<sup>24</sup> Página 305, íd.

### III.

#### A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra. Entre ellos, “dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Íd. Por ello, para que proceda una moción de desestimación, “tiene que **demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación**, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. Íd., citando **Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank**, 193 DPR 38, 49 (2015) (Énfasis nuestro). Es decir, al resolverse una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. **Autoridad de Tierras v. Moreno Ruiz Dev. Corp.**, 174 DPR 409, 428 (2008).

#### B.

En algunos casos, en el ejercicio de la libertad individual garantizada en nuestra Constitución y en la Constitución de los Estados Unidos, dos personas pueden decidir no suscribir el contrato civil del matrimonio y convivir de forma continua, estable y pacífica en una relación de pareja. **Maldonado v. E.L.A.**, 137 DPR 954, (1995); **Caraballo Ramírez v. Acosta**, 104 DPR 474, (1975). El concubinato es la relación estable entablada entre dos personas

que cohabitan públicamente, haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio. Véase, S. García de Ghiglino, *Unión de Hecho*, *Enciclopedia de Derecho de Familia*, Universidad de Buenos Aires, 1994, pág. 831; R. Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 607.

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de concubinato: 1) concubinato *more uxorio* y, 2) el concubinato queridato. En lo pertinente, el concubinato queridato surge cuando “uno o ambos están casados con otra persona y por tanto impedidos de casarse entre sí”. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, 104 DPR 474, 476 n. 1 (1975).

Aunque la figura del concubinato se considera similar al matrimonio, estas no tienen los mismos efectos jurídicos. A diferencia del matrimonio, la Asamblea Legislativa no ha regulado la figura del concubinato. **González Rivera v. Robles Laracuente**, 2019 TSPR 225, 203 DPR \_\_\_\_ (2019).<sup>25</sup> Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha elaborado una serie de normas que gobiernan el régimen económico de esta figura, utilizando principios ordenadores de otras, tales como la comunidad de bienes y el enriquecimiento injusto. Íd.; R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, Programa de Educación Jurídica Continua de la U.I.P.R., Facultad de Derecho, 2002, Vol. II, pág. 821; R. Ortega Vélez, *op. cit.*, págs. 617-618.

Ahora bien, es importante señalar que “[e]l surgimiento del concubinato no presume la existencia de una comunidad de bienes entre los concubinos, por lo que ésta deberá ser probada por el concubino que plantea su existencia.” **González Rivera v. Robles Laracuente**, *supra*; R. Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 619.

---

<sup>25</sup> Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, a la cual se unieron el Juez Asociado señor Martínez Torres, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco y el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo.

El concubinato adquiere características de una comunidad de bienes, en la medida que la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *proindiviso* a los concubinos. Véase el entonces vigente Art. 326 del Código Civil de 1930.<sup>26</sup> Ese interés propietario sobre aquellos bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la relación, se produce como consecuencia del esfuerzo, la labor y trabajo aportados conjuntamente. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, 104 DPR 474, 481 (1975). Similar a una comunidad de bienes, la distribución de las cargas y beneficios de los coparticipes en la comunidad debe ser consecuente con la proporción de sus respectivas cuotas de aportación o participación. Art. 327 del Código Civil de 1930.<sup>27</sup> Sin embargo, la participación en la comunidad se presumirá igual, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 327 del Código Civil de 1930<sup>28</sup>; **Díaz v. Aguayo**, 162 DPR 801, 809 (2004).

Por otro lado, el Art. 334 del Código Civil de 1930 establecía que la división de la cosa común podía tener lugar en cualquier momento, a petición de cualquiera de los comuneros, ya que ninguno de éstos está obligado a permanecer en la comunidad

De otra parte, toda vez que la comunidad de bienes nunca se presume, la jurisprudencia ha delimitado las circunstancias bajo las cuales se puede conformar la misma entre los concubinos, a saber: (1) por pacto expreso; (2) por pacto implícito; (3) para evitar un enriquecimiento injusto. **Domínguez Maldonado v. E.L.A.**, 137 DPR 954, 967 (1995); **Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto**, 119 DPR 547 (1987); **Caraballo Ramírez v. Acosta**, *supra*, pág. 481; **Cruz v. Sucn. Landau Díaz**, 97 DPR 578, 584. Véase, además, R. Ortega Velez, *op. cit.*, pág. 620. La comunidad de bienes creada mediante

---

<sup>26</sup> 31 LPRA ant. sec. 1271. A falta de contratos o disposiciones especiales, una comunidad de bienes se regía por las disposiciones de los Arts. 326 al 340 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secs. 1271 a 1285. Tomamos conocimiento judicial de que el Código Civil de 1930 fue derogado mediante la Ley Núm. 55-2020. No obstante, aplicamos el Código Civil de 1930, el cual se encontraba vigente al momento en que se presentaron las demandas en el caso de marras.

<sup>27</sup> 31 LPRA ant. sec. 1272.

<sup>28</sup> 31 LPRA sec. 1272.

un pacto o convenio expreso y voluntario no tiene requisitos de forma, por lo que puede ser verbal o escrito. No obstante, en ambos supuestos, tiene que probarse fehacientemente su existencia. R. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 858. Véase, además, **Danz v. Suau**, 82 DPR 609 (1961). Es decir, su existencia debe acreditarse por medio de prueba documental, testifical o por presunciones admisibles en derecho. *Íd.*, págs. 617–618.

Por otro lado, el pacto implícito es un tipo de contrato que surge cuando una persona realiza un determinado acto o adopta un comportamiento que, sin declarar abiertamente voluntad alguna, permite inducir o inferir que tal voluntad existe y la presupone necesariamente. L. Díez Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Volumen I, Editorial Civitas, 1993, págs. 134–135, 148–149. La existencia de este tipo de contrato se deduce de la relación humana y económica que existe entre las partes durante la convivencia concubinaria. **Domínguez Maldonado v. ELA**, *supra*; **Ortiz de Jesús v. Vázquez**, *supra*; **Caraballo Ramírez v. Acosta**, *supra*. Esa relación humana entre las partes se considera, no para encontrar en ella la voluntad de contratar, sino como trasfondo o escenario en que se hacen entendibles las relaciones económicas entre las partes, y que forman un comportamiento del que se puede inferir que existe una voluntad constitutiva de comunidad de bienes. R. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 861. En el acuerdo implícito se requiere probar que, de la relación humana y económica entre los concubinos, éstos se obligaron implícitamente a aportar y efectivamente cada uno aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, *supra*.

En el caso de que, no se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, cualquiera de los concubinos podría probar que aportó bienes, valores y servicios, que estos produjeron ganancias, y como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra

parte, reclamar el valor de dichos bienes, valores y servicios y sus correspondientes ganancias. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, supra. No obstante, cuando el reclamante fundamenta su participación económica, sobre los bienes generados durante el concubinato, en la figura jurídica del enriquecimiento injusto, no puede ampararse en la presunción de igualdad en la proporción de las cuotas que disponía el Art. 327 del Código Civil de 1930. *Íd.*, págs. 485–486.

La presunción que surgía del Art. 327 del Código Civil de 1930 sólo se activaba cuando se establecía que entre los concubinos se originó una comunidad de bienes por pacto expreso o implícito. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, supra. Por esto, si una parte alega que la participación económica de la otra es menor, debe rebatir la presunción bajo el estándar de preponderancia de la prueba, probando el valor de la participación, esfuerzo y trabajo en los bienes adquiridos y objeto de reclamación por el concubino. *Íd.* Véase, además, Regla 110 (f) de las de Evidencia.<sup>29</sup> Si la persona contra la cual se establece la presunción no presenta evidencia para rebatir el hecho presumido, el juzgador viene obligado a deducirlo, quedando tal hecho establecido. Por el contrario, si la parte contra la cual se establece la presunción presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia del hecho, la parte a la cual le favorece la presunción debe persuadir al juzgador de que el hecho presumido sí existe. Regla 302 de las de Evidencia.<sup>30</sup>

#### IV.

En el caso de marras, el peticionario imputó al TPI cuatro (4) errores. En el primero, planteó que el TPI incidió al desestimar las reclamaciones contenidas en el caso SL2018CV00028 a pesar de que la solicitud de desestimación fue presentada en el caso CG2020CV01183. Además, sostuvo que no podía considerarla toda

<sup>29</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

<sup>30</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

vez que la señora Rodríguez Silva no presentó su alegación responsive a la demanda ni presentó defensas afirmativas en el caso CG2020CV01183.

De umbral, debemos señalar que el caso número CG2020CV01183 fue consolidado con el SL2018CV00028 mediante orden del 30 de agosto de 2020. Por lo que, resulta palmario que a la fecha de la presentación de la solicitud de desestimación los casos se encontraban consolidados. Precisamente, la Sucesión solicitó la consolidación por tratarse de las mismas causas de acción y los mismos remedios. El TPI no cometió el primer error señalado. Si bien en la moción de desestimación la señora Rodríguez Silva aludió al caso CG2020CV01183, no podemos soslayar el hecho de que las controversias atendidas por el TPI en la *Sentencia Parcial* eran idénticas a varias de las alegaciones contenidas también en la *Reconvención* presentada en el caso SL2018CV00028.

Por estar íntimamente relacionados discutiremos en conjunto el segundo, tercer y cuarto error. En síntesis, el peticionario alegó que el TPI debió ordenarle a la Sucesión cumplir con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36, por incluir materias no contenidas en la alegación impugnada. A su vez, adujo que incidió al concluir que el peticionario no tenía derecho a algún remedio a pesar de que de sus alegaciones surge que éste posee un interés propietario sobre bienes que se adquirieron durante su relación de concubinato con la señora Rodríguez Silva. Asimismo, alegó que erró al desestimar sus reclamos sobre las propiedades, aunque existían controversias sobre la naturaleza de los bienes adquiridos.

La existencia de una comunidad de bienes entre los concubinos no se presume, por lo que debe ser probada por el concubino que plantee su existencia. **González Rivera v. Robles Laracuente**, *supra*. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo se ha expresado en torno a controversias sobre los bienes adquiridos por



concubinos. Íd. Luego de probarse la existencia del concubinato, las controversias sobre la naturaleza de los bienes adquiridos por los concubinos deben ser examinadas por el tribunal. Íd. El TPI debe examinar si la voluntad de los convivientes fue, en efecto, someterse a una comunidad de bienes. Íd. Dicha comunidad podrá ser establecida por pacto expreso, pacto implícito y como un acto justiciero para evitar un enriquecimiento injusto. Íd.

En el presente caso, no existe controversia en cuanto a que las propiedades descritas en las escrituras número 20 y 10, otorgadas respectivamente el 28 de diciembre de 1990 y el 30 de agosto de 1994, fueron adquiridas por la señora Rodríguez Silva previo a su matrimonio con el señor Rodríguez Rivera. Tampoco hay dudas de que constan inscritas a nombre de la recurrida. Sin embargo, el señor Rodríguez Rivera alegó le proveyó el dinero a la recurrida para adquirir dichas propiedades y que en ese periodo vivieron en concubinato.<sup>31</sup> El TPI erró al resolver de forma sumaria que el señor Rodríguez Rivera no podría tener derechos relacionados con su supuesta aportación de dinero para la adquisición de las propiedades. Aun partiendo de la premisa de que la recurrida es dueña de las propiedades, el récord no le permitía al TPI concluir, por la vía sumaria, que el peticionario no aportó dinero para la adquisición de las mismas, o que, habiéndolo hecho, dicha cuantía no sería pertinente al dividir una posible comunidad entre las partes. Las demás causas de acción desestimadas en la *Sentencia Parcial* son esencialmente correctas y no ameritan nuestra intervención.

Tomadas como ciertas las alegaciones contenidas en la reconvencción y en la demanda presentada en el caso CG2020CV01183 sobre las propiedades inmuebles adquiridas

---

<sup>31</sup> Véase las alegaciones 1 y 4 de la *Reconvencción* presentada por el peticionario el 1 de agosto de 2018 en el caso SL2018CV00028. Véase, entre otras, las alegaciones 7 y 22 de la *Demanda* radicada en el caso CG2020CV01183.

previo al matrimonio, resulta palmario que el señor Rodríguez Rivera y la Sucesión podrían tener algún remedio. Por ello, el foro *a quo* debió permitir un descubrimiento de prueba mediante la cual el peticionario pudiera demostrar si en efecto aportó dinero y si, como resultado de ello, surge algún derecho a su favor en la correspondiente división de bienes. Resulta palmario, además, que en las fechas en que se otorgaron las escrituras el peticionario estaba casado con la señora García Garnier. Así las cosas, la Sucesión de la señora García Garnier podría tener un interés económico sobre lo que pudiese corresponder al peticionario, en caso de que se demuestre que este último aportó dinero perteneciente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por la señora García Garnier y éste para la adquisición de dichos bienes.

Aun si resolviéramos que la solicitud de la señora Rodríguez Silva se trata de una moción de sentencia sumaria, no procedería resolver de dicha forma, en esta etapa de los procedimientos, lo relacionado con el derecho, si alguno, del peticionario y la Sucesión en conexión con la supuesta aportación del peticionario hacia la adquisición de las propiedades. Recordemos que una sentencia sumaria “sólo procede cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba”. **S.L.G. Sierra v. Rodríguez**, supra, pág. 745. Véase, además, José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 590 (2000), citando a **Medina v. Merck, Sharp & Dohme** 134 DPR 234 (1993). En vista de nuestra determinación, resulta inmeritorio pronunciarnos sobre el segundo error.

La controversia sobre los inmuebles trata sobre si el peticionario aportó dinero con el fin de que la señora Rodríguez Silva los adquiriera y, en tal caso, si dicho dinero forma parte de una

comunidad de bienes entre el señor Rodríguez Rivera y la señora Rodríguez Silva. Por lo cual, le corresponde al peticionario demostrar si en efecto existe una comunidad de bienes entre ambos, en atención a la supuesta aportación de dinero de este para la adquisición de estos bienes inmuebles estando casado, y si el dinero que la señora Rodríguez Silva utilizó fue provisto por éste y pertenecía a la extinta Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por éste y su primera esposa, señora García Garnier. El TPI cometió el tercer y cuarto error.

En las circunstancias del caso de marras, procede que el TPI permita el descubrimiento de prueba en torno al dinero utilizado para la adquisición de las dos propiedades aquí en controversia en el periodo en que el señor Rodríguez Rivera y la señora Rodríguez Silva se relacionaban sentimentalmente. En vista de lo anterior, procede revocar la determinación recurrida.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la determinación recurrida. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones